

## LIMITES CUANTITATIVOS DE LOS INTERESES

(Apostillas a la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia,  
en Sala Político-Administrativa, el 19 de febrero de 1981)

José Muci-Abraham

*Profesor Titular en la Facultad de Derecho  
de la Universidad Central de Venezuela*

### SUMARIO

#### I. LOS INTERESES EN EL MARCO DE LA ECONOMIA

1. *Efectos de la inflación en la tasa de interés.*
2. *El mecanismo defensivo de los intereses altos.*
3. *La jurisprudencia rompe lanzas.*

#### II. LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 19 DE FEBRERO DE 1981.

1. *Reseña de antecedentes.*
2. *La significación jurídica del artículo 108 del Código de Comercio.*
3. *Los alcances del artículo 1.746 del Código Civil.*
4. *Lo que queda del artículo 1º del Decreto-Ley Nº 247.*
5. *Sobre el artículo 6º de la Ley de Protección al Consumidor.*
6. *Los intereses bancarios sólo los gobierna el Banco Central.*
7. *Conclusiones.*

#### I. LOS INTERESES EN EL MARCO DE LA ECONOMIA

##### 1. *Efectos de la inflación en la tasa de interés*

Trataré de ofrecer unos lineamientos generales sobre el régimen de los intereses en la legislación venezolana actual. Mas, no voy a abordar todos los posibles aspectos jurídicos de los intereses, sino tan sólo los atinentes a sus eventuales topes o límites. Dicho de otra manera, la pregunta que me propongo responder es la siguiente: ¿Hay limitaciones legales cuantitativas a los intereses y, en su caso, cuáles son?

Para mejor comprender el ordenamiento jurídico vigente sobre la materia, es preciso aludir a ciertos hechos económicos, porque el concepto de "interés" tiene su génesis no en el marco de lo jurídico, sino en el ámbito de la economía, en el cual posee la significación de lucro producido por el capital, esto es, de caudal o patrimonio que de manera periódica o accidental rinde o produce frutos o rentas.

Finalizada la Segunda Guerra Mundial, los pueblos se dedican empeñosamente a la reconstrucción de sus economías. A las ansias de destrucción de esa universal contienda sucede un largo período caracterizado por la calma y la tranquilidad. Podría decirse que desde 1946 hasta 1970 no se produce, en el horizonte económico de la humanidad, ningún hecho significativo que la conmueva bruscamente: la inflación es escasa y, por ello, no se la advierte, ni se alude a ella, como no sea en las exposiciones académicas y en los círculos altamente especializados en los acontecimientos del devenir económico mundial. En estos tiempos, probablemente, la inflación no sobrepasa el dos por ciento anual. Y, como contrapartida, los intereses se mantienen a niveles francamente reducidos: durante mucho tiempo, por ejemplo, en los Estados Unidos de América, los intereses pasivos no sobrepasaron el seis por ciento anual, ni los activos el ocho por ciento. La humanidad vivía casi en un paraíso económico, sin inflación y con bajas tasas de interés.

Pero a partir de 1970 la economía mundial comienza a sufrir hondos desajustes. El fenómeno inflacionario empieza a adquirir singular relieve y dramatismo. Las gentes se van dando cuenta, de manera creciente, que la moneda se halla enferma y que con el transcurrir del tiempo va decayendo su poder adquisitivo. Y el fenómeno inflacionario sacude a las tasas de intereses, tanto activas como pasivas, que sufren alzas que jamás fueron previstas.

Venezuela tiene la suerte de escapar a la tolvenera inflacionaria hasta 1973. Hasta entonces, el índice inflacionario fue muy exiguo, al punto de pasar inadvertido; se consideraba inadmisibles que la tasa de interés pudiera, en ningún caso, sobrepasar el doce por ciento anual; en nuestras mentes asociábamos la excedencia del doce por ciento anual con el delito de usura, y al anatocismo lo juzgábamos una operación expoliadora y ruinosa para el deudor. En esta situación sosegada nos hallábamos para 1973.

En 1974, como es de todos sabido, experimentaron súbito y espectacular aumento los precios del petróleo, nuestro principal producto de exportación. Como ello hacía presagiar —con acierto— que un verdadero alud de dinero se precipitaría sobre el país, y rebasaría nuestras capacidades para absorberlo e invertirlo útilmente, quienes ejercían el poder a la sazón, crearon en 1975 —con innegable buen juicio— esa inmensa represa monetaria que fue en sus comienzos el Fondo de Inversiones de Venezuela. El Fondo haría el papel de un dique: contendría el torrente monetario e impediría su desbordamiento. Sólo se abrirían las esclusas para permitir el ingreso del dinero sanamente asimilable por la nación.

Lamentablemente, tanto como un suspiro duró la temperancia de los arquitectos del Fondo, pues en 1976 sus mecanismos fueron desarmados, para permitir lo que él precisamente había impedido hasta entonces; se dio al traste con la fugaz prudencia que se mostrara poco antes; sufrió polifracturas el apotegma, inspirador de la creación del Fondo, "a la abundancia hay que administrarla con criterio de escasez". Quienes en 1975 dismantelaron al Fondo, a fin de hacer permisible lo que primero se consideró vedado, tuvieron buen cuidado de guardar las apariencias, para simular que no habían hecho dejación de sus buenas intenciones primigenias y conservaron la engañifa del Fondo, cuyo entramado existe todavía. Era la mentira disfrazada con artificio, porque el Fondo ya había dejado de ser el dique que represaba el torrente del dinero petrolero. Se habían hecho polvo las reglas de sana administración proclamadas en un comienzo.

Los autores del desaguado pensaron acelerar el desarrollo económico, primero con los cuantiosos recursos propios del país y, luego, además, con los obtenidos a través del endeudamiento. Se dejaron llevar por la idea —válida en principio— de que cuando hay inflación vale la pena invertir en términos reales, si la tasa de inflación sobrepasa la del interés que se paga. Pero no advirtieron que esto es cierto, únicamente, cuando los recursos del crédito se aplican a inversiones reproductivas y no a financiar el gasto corriente, y cuando en el país existe la infraestructura necesaria para realizar los proyectos de inversión. Menos pensaron aun —¿es que realmente meditaron lo que hacían?— que los términos del negocio petrolero podrían variar: que la producción podría estabilizarse o descender, y que los precios podían aumentar, no sufrir alteración o disminuir. ¿Y cómo ensamblar estas previsibles contingencias con la obligación futura, pero rigurosamente cierta, de redimir la deuda contraída?

Las gentes de este país, inundado de recursos propios y ajenos, cambiaron su manera sencilla de ser. Cada quien agarró lo que pudo en la gran rebatiña de oro amonedado. Perdimos la disciplina del trabajo. Se descoyuntó la economía. Y la corrupción ha venido haciendo de las suyas, sin que haya sido posible atrapar a sus autores, que siempre se esfuman como desaparecidos o duendes.

## 2. *El mecanismo defensivo de los intereses altos*

La inundación monetaria del país generó un proceso inflacionario violento y difícil de controlar. La inflación se manifiesta, como es sabido, en un aumento general de precios. El dinero disminuye de valor, porque se reduce su capacidad adquisitiva. La causa última y radical de la inflación es el aumento indebido del dinero en circulación, y ese aumento indebido se produjo en Venezuela cuando se desmanteló el Fondo de Inversiones en 1976. Hubo un incremento desproporcionado de la oferta monetaria, de poder adquisitivo en manos del público, en relación al volumen real de bienes y servicios disponibles. Y este fenómeno repercutió sobre las tasas de interés, porque los intereses son causados por el uso del capital durante el transcurso del tiempo, y como en las situaciones inflacionarias el poder adquisitivo del dinero sufre mengua, el interés pasa a ser no sólo una retribución compensatoria del uso del dinero, sino también reparadora de la pérdida creciente de su poder adquisitivo. Quien presta un capital aspira, al recobrarlo, poder adquirir los mismos bienes y servicios que con ese capital podía lograr en el momento en que se desprendió de él y, adicionalmente, obtener un estipendio por el uso que el prestatario ha hecho de ese capital. El interés juega toda esta gran función compensatoria del acreedor, en el sentido de que no es sólo algo que se paga por el uso del dinero, sino también algo que compensa la pérdida de poder adquisitivo del capital prestado, desde el momento en que el acreedor se desprende de él hasta el instante en el cual lo recupera. Por eso, la tasa de interés tiene que ser más elevada en las situaciones inflacionarias que en aquellas en las cuales la moneda no se halla afectada por ese empobrecedor flagelo, que pugna con el valor estable del dinero, que es el estímulo más poderoso e inigualable para trabajar, ahorrar y organizar eficientemente los recursos disponibles. La inflación es un gran disparador de las tasas de interés.

Venezuela, como se ha dicho, ha sufrido un proceso inflacionario ostensible y sostenido a partir de 1974, al cual ha marchado paralela una tendencia persistente al alza de los intereses. Esta tendencia se ha visto acentuada por la subida de los intereses en el mercado monetario internacional. No somos un país aislado, sino que formamos parte de la Comunidad Internacional, y el perfeccionamiento de los medios de información tiene el efecto de que los hechos económicos que acontecen en otras latitudes forzosamente repercuten en Venezuela. Cuando en el exterior los bancos pagan más que en Venezuela por los depósitos que reciben, inmediatamente tiende a producirse una fuga de divisas: los depositantes remesan sus dineros a ultramar, en procura de mayores rendimientos. Y la única manera de evitar la marcha de esta riqueza es pagar mayores intereses, para evitar que los mercados financieros internacionales succionen los recursos monetarios de nuestra economía. La fijación de los topes o límites cuantitativos a los intereses ha dejado de ser un problema meramente doméstico, para convertirse en un asunto que es menester resolver dentro de un marco económico internacional.

La inflación padecida por Venezuela desde 1974, que durante varios años ha sobrepasado el veinte por ciento anual, y la presión al alza de los intereses en los mercados financieros internacionales nos han obligado a no seguir rindiéndole culto supersticioso a dos fetiches de otros tiempos: a la limitación de la tasa de interés anclada para siempre en el doce por ciento anual y a la concepción de que quien percibe un interés superior a esa tasa incurre en el delito de usura. Los hechos económicos, con su peso avasallante, obligan a la revisión de los viejos conceptos: el doce por ciento era un interés óptimo en un mundo sin inflación, pero no lo es más en un universo económico en el cual la moneda se deteriora de manera paulatina.

### 3. *La jurisprudencia rompe lanzas*

El respeto a la otrora sacrosanta limitación del doce por ciento anual y el temor a incurrir en el delito de usura nos obligan, frente a la realidad innegable del alza de las tasas de intereses —presionada por la inflación y por las repercusiones sobre la economía venezolana de la subida de los intereses en los mercados internacionales—, a fracturar la limitación del doce por ciento anual, bajo la apariencia de que la respetábamos. Para no decir que estábamos cobrando más del doce por ciento anual —porque otra cosa no podíamos hacer—, encontramos la fórmula mágica de las “comisiones”. El temperamento latino es dado a tratar de modificar la realidad con meras palabras: se cobraba el doce por ciento anual y, adicionalmente, una “comisión”, pero una “comisión” que en muchos casos no correspondía a ningún servicio prestado por el prestamista al prestatario, una “comisión” que no era otra cosa que un interés enmascarado, que un interés recubierto con el término de “comisión”. Esta situación artificial y engañosa tenía que ser sincerada en algún momento, mediante alguna interpretación razonable de la legislación existente en Venezuela sobre las limitaciones a las tasas de intereses. Esa fue la labor importante cumplida por la jurisprudencia venezolana, a través de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa el día 19 de febrero de 1981, a la cual nos referiremos detalladamente en el curso de la presente exposición.

Las leyes, especialmente cuando versan sobre asuntos económicos, deben interpretarse en función de la realidad existente en un momento dado; esta fue la labor cumplida por la jurisprudencia venezolana en la sentencia aludida anteriormente, con la cual se pretendió construir —con bastante acierto—, con las disposiciones legales que nuestra legislación ofrece, un sistema articulado, congruente y a tono con la realidad actual sobre los topes o límites de los intereses. En dicha sentencia el más Alto Tribunal de la República, como si se tratara de ordenar un rompecabezas desarmado, hace referencia a las diversas disposiciones legales que en nuestro ordenamiento jurídico señalan topes o límites a los intereses, con el objeto de demarcar su ámbito propio de aplicación. La Corte Suprema hace referencia a los artículos 1.746 del Código Civil; 108 del Código de Comercio; 1º del Decreto-Ley Nº 247; 6º de la Ley de Protección al Consumidor; 46 de la Ley del Banco Central de Venezuela; y 153, ordinal 12, de la Ley General de Bancos y Otros Institutos de Crédito, con la finalidad de interpretar cada uno de ellos y de limitar sus respectivos alcances. La interpretación que de esa normativa hace la Corte tiene la virtud —a mi manera de ver las cosas— de no ignorar todo ese panorama económico —que hemos descrito—, caracterizado por la inflación y la subida de los intereses a nivel mundial, y la necesidad de proteger a Venezuela de la potencial succión de su riqueza frente a las ofertas de elevadas tasas de intereses en el mercado internacional.

La sentencia mencionada, aunque pasó un tanto desapercibida, es una importantísima decisión que debe ser tomada muy en cuenta para determinar los topes o límites cuantitativos a los intereses. He juzgado conveniente, por eso, que el centro de gravedad de mi exposición debe localizarse en el contenido de esa sentencia y en la doctrina que ella establece, para que los abogados, a quienes esta exposición está dirigida, se hagan de una útil herramienta que les habilite para cumplir mejor la función de asesoramiento y de patrocinio de intereses ajenos que les está confiada. El conocimiento de la sentencia ayuda a moverse elásticamente en ese terreno, hasta ahora minado de dudas, de cuáles son los topes o límites legales al interés en Venezuela. Voy, primero, a reseñar los antecedentes que con-

dujeron al citado pronunciamiento judicial y, a renglón seguido, a destacar los diversos puntos que componen la doctrina sentada por el más alto Tribunal de la República.

## II. LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 19 DE FEBRERO DE 1981

### 1. *Reseña de antecedentes*

En fecha 24 de noviembre de 1980 un distinguido abogado, procediendo por sus propios derechos y alegando el interés que le confiere su profesión de abogado, la cual le impone —según adujo— la “obligación moral y cívica de la defensa específica de las instituciones jurídicas sobre las que descansan la organización democrática y legal del Estado venezolano”, demandó la nulidad, por ilegalidad, de seis Resoluciones del Banco Central de Venezuela, dos de ellas del 11 de noviembre de 1980 y cuatro de ellas del 17 de noviembre del mismo año. Sostuvo el demandante que, de acuerdo a la legislación vigente en Venezuela, la tasa máxima de interés permitida en caso de préstamo no puede exceder en ninguna forma del doce por ciento anual, ya que a ello se oponen las disposiciones de los artículos 1.746 del Código Civil, 108 del Código de Comercio y 1º del Decreto-Ley Nº 247, del 9 de abril de 1946, “sobre represión de la usura”; y que las facultades que otras disposiciones legales, como la Ley del Banco Central de Venezuela y la Ley de Protección al Consumidor, otorgan a determinados organismos para fijar límites a las tasas de interés, deben entenderse conferidas dentro del contexto general de la legislación, y sujetas a los límites en ella previstos. Aduce luego el impugnante que las Resoluciones atacadas facultan a los bancos y sociedades financieras para cobrar intereses hasta del doce por ciento anual, y, además, para cobrar comisiones por todos los servicios y operaciones accesorias, relacionadas directa o indirectamente con los créditos o préstamos que conceden, y que tales Resoluciones son ilegales, al autorizar el cobro de intereses excedentes del doce por ciento anual, pues aunque en dichas Resoluciones se alude a “comisiones”, éstas no son tales, sino verdaderos intereses disfrazados con el nombre de “comisiones”, porque éstas tienen forzosamente que constituir pagos retributivos de servicios prestados por los institutos de crédito a sus clientes. El demandante solicitó la declaratoria de nulidad de todas las mencionadas Resoluciones, por ser violatorias de las disposiciones legales mencionadas. Por auto de 2 de diciembre de 1980, el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia declaró que la competencia para conocer del recurso de nulidad intentado correspondía a la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, pero, al propio tiempo, dada la importancia de la materia, se permitió recomendar a la Sala que, en uso de la facultad que le confiere el ordinal 29 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se abocara al conocimiento de la acción. Por auto del 4 de diciembre de 1980, la Sala acogió la recomendación del Juzgado de Sustanciación y declaró la cuestión suscitada de urgente resolución. La Corte dictó sentencia en el caso de la especie el día 19 de febrero de 1981, declarando sin lugar la acción intentada. Este pronunciamiento se halla precedido de un estudio sobre el contenido y alcance de todas y cada una de las disposiciones legales, relativas a los toques o límites de intereses, que el demandante denunció como quebrantadas por las Resoluciones objeto de impugnación. Vamos a hacer referencia, seguidamente, a cada una de esas disposiciones legales y a la doctrina sentada por la Corte en relación a las mismas.

## 2. La significación jurídica del artículo 108 del Código de Comercio

La primera disposición analizada por la Corte es el artículo 108 del Código de Comercio, el cual fue promulgado en el año 1919. Como el examen realizado por el más alto Tribunal de la República es cronológico, se explica que esta sea la primera disposición legal objeto de su estudio.

El artículo 108 del Código de Comercio dispone que “las deudas mercantiles de sumas de dinero líquidas y exigibles devengan de pleno derecho el interés corriente en el mercado, siempre que éste no exceda del doce por ciento anual”. La Corte estima pertinente hacerse dos reflexiones en torno a esta disposición legal. La primera, que la misma no se refiere específicamente al contrato de préstamo mercantil sino que se trata de un precepto de carácter general que abarca todo género de obligaciones mercantiles que puedan originar una deuda líquida y exigible. La disposición legal en comento puede referirse así a la deuda originada en un préstamo, como también en una compra-venta, o en el flete insoluto de una nave, o en los cánones de arrendamiento de un local comercial.

La segunda observación consiste en que el artículo 108 del Código de Comercio se refiere a intereses legales y no a intereses convencionales; es una disposición supletoria de la voluntad de las partes, que contempla un interés *ope legis* en los casos de sumas de dinero líquidas y exigibles. Las partes podrían, mediante acuerdos, estipular una tasa de interés diferente a la contemplada en el artículo 108. Si no la contemplan, y si se trata de una suma de dinero líquida y exigible, ésta devenga de pleno derecho el interés corriente en el mercado, siempre que éste no exceda del doce por ciento anual.

Estos intereses legales contemplados en el artículo 108 del Código de Comercio difieren de los previstos en materia civil por el artículo 1.277 del Código Civil, el cual limita al interés del tres por ciento anual la indemnización exigible al deudor por el retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria. Mientras el interés legal, en materia mercantil, es el del mercado, siempre que éste no sobrepase el doce por ciento anual; en materia civil el interés legal, es decir, el interés que rige a falta de acuerdo es el tres por ciento anual, y nada más. El interés legal mercantil es variable, porque es el del mercado, en tanto que el interés legal civil es fijo: el tres por ciento anual.

Distinto es el régimen del interés convencional. En materia civil, el interés convencional sólo tiene tres limitaciones: primero, las establecidas en leyes especiales; segundo, en defecto de limitaciones contempladas en leyes especiales, el interés no puede exceder en una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención; si el interés pactado excede en una mitad al interés corriente, el Juez lo reducirá a dicho interés corriente, si así lo solicita el deudor; tercero, el interés del dinero prestado con garantía hipotecaria no puede exceder en ningún caso del doce por ciento anual.

El interés convencional en materia mercantil podría decirse que, en principio, no está sujeto a limitaciones. Este es el espíritu que anima al legislador mercantil y el que fluye con diafanidad de varias disposiciones del Código de Comercio; así, en el artículo 414 del Código de Comercio, se contempla la posibilidad de estipular intereses en las letras de cambio a la vista y a cierto tiempo vista; el tipo de interés debe indicarse en la letra y a falta de indicación es del cinco por ciento anual. Esta tasa, como se observa, sólo rige para el caso de falta de indicación, lo que quiere decir que el librador puede indicar la tasa a voluntad. El artículo 529 del Código de Comercio, referente al préstamo mercantil, autoriza expresamente la estipulación de intereses distintos a los corrientes en plaza. El artículo 530, también referente al préstamo mercantil, permite, en determinadas hipótesis, el anatocismo, es decir, el cobro de intereses sobre intereses. El artículo 524 del

Código de Comercio contempla la capitalización *ope legis* de intereses en la cuenta corriente bancaria. El artículo 525 del Código de Comercio, virtualmente derogado hoy por las especialísimas normas de la Ley de Banco Central de Venezuela y de la Ley General de Bancos y Otros Institutos de Crédito, permitía en el contrato de cuenta corriente bancaria que las partes fijaran la tasa de interés, las comisiones y todas las demás estipulaciones que definieran el arreglo económico de intereses entre el banco y el cliente. Es meridiano, de consiguiente, que en materia mercantil el interés convencional carece, en principio, de las limitaciones a que está sujeto el interés civil. Sin embargo, no sería lógico afirmar que en materia mercantil no existe limitación alguna a la cuantía de los intereses, porque ello equivaldría a consagrar la posibilidad del cobro abusivo de intereses, lo que resulta inadmisibles si se considera que el orden público y las buenas costumbres repudian la usura. Se justifica sostener por ello, con base en la disposición del artículo 8 del Código de Comercio —que en los casos no contemplados por éste dispone la aplicación de las normas del Código Civil—, que en materia mercantil también rige la limitación contemplada en el artículo 1.746 del Código Civil, en el sentido de que el interés convencional no puede exceder en más de la mitad al interés corriente; y esta limitación, así en materia civil como en materia mercantil, no sólo rige para el préstamo, que es el contrato al cual de manera frontal y directa se refiere la limitación, sino que rige para cualquier otra especie de convención, a la cual debe aplicársele por analogía.

De la sentencia de la Corte deriva que las Resoluciones del Banco Central de Venezuela cuya nulidad fue demandada, no vulneran la disposición del artículo 108 del Código de Comercio, porque ella se refiere al interés que por ministerio de la ley devengan las sumas de dinero líquidas y exigibles, y las susodichas Resoluciones se limitan, lisa y llanamente, a fijar límites a los intereses activos y pasivos que las instituciones de crédito pueden cobrar o pagar a sus clientes, con motivo de las operaciones que realicen; no se trata de intereses legales, sino de intereses convencionales, que las instituciones de crédito pactarán con sus clientes, dentro de las limitaciones establecidas. La normativa del artículo 108 del Código de Comercio, a juicio de la Corte, no ha sido lastimada, pues, por las Resoluciones atacadas.

### 3. Alcances del artículo 1.746 del Código Civil

El segundo artículo al cual pasa revista la Corte, el segundo en edad de los que el demandante denuncia que han sido violados, es el artículo 1.746 del Código Civil, mencionado con precedencia. Conforme a esta disposición, “el interés es legal o convencional. El interés legal es el 3% anual. El interés convencional no tiene más límite que los que fueren designados por ley especial; salvo que, no limitándolo la ley, exceda en una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, caso en el cual será reducido por el Juez a dicho interés corriente, si lo solicita el deudor. El interés convencional debe comprobarse por escrito cuando no es admisible la prueba de testigos para comprobar la obligación principal. El interés del dinero prestado con garantía hipotecaria no podrá exceder en ningún caso del uno por ciento mensual”.

El contenido de esta disposición ha sido comentado ampliamente al hacer referencia a la normativa del artículo 108 del Código de Comercio. Sólo resta llamar la atención sobre el último aparte del precepto legal transcrito, según el cual “el interés del dinero prestado con garantía hipotecaria no puede exceder en ningún caso del uno por ciento mensual”. Interesa poner de relieve esta preceptiva porque quien demandó la nulidad de las Resoluciones del Banco Central pretende

que éstas la han violado, al sobrepasar —según dice— el límite del doce por ciento anual.

La Corte destaca, en primer término, que esta normativa ha sido dictada para la contratación civil y que las operaciones realizadas por las instituciones bancarias siempre tienen carácter mercantil, porque según el ordinal 14 del artículo 2º del Código de Comercio, son actos objetivos de comercio “las operaciones de Banco y las de cambio”. Si la esfera de aplicación del artículo 1.746 es la civil, mal pudo esta disposición ser quebrantada por las Resoluciones del Banco Central, que se refieren a operaciones de la banca, esto es, a operaciones mercantiles.

Observa la Corte, de otro lado, que el último aparte del artículo 1.746 del Código Civil se refiere al préstamo, y al préstamo con garantía hipotecaria, y que sólo en tal hipótesis sería él aplicable, ya que tratándose de una disposición limitativa su interpretación debe ser estricta, vale decir, restringida a la hipótesis concreta que ella contempla. Por manera, pues, que en el negado supuesto de que esa normativa fuera aplicable a las operaciones bancarias habría que restringir su vigencia solamente a los préstamos garantizados con hipoteca concedidos por los bancos, y no todas las operaciones bancarias son préstamos, ni todos los préstamos están garantizados con hipoteca, ni las Resoluciones atacadas aluden al supuesto de hecho de la norma que se dice quebrantada.

El último aparte del artículo 1.746 del Código Civil, en opinión de la Corte, no sería aplicable, a guisa de ejemplo, a la cuenta corriente garantizada con hipoteca, mencionada en el artículo 516 del Código de Comercio. Tampoco sería aplicable, añadimos nosotros, a las operaciones de descuento, ni a cualesquiera otras que no encuadraran exactamente dentro del molde del préstamo.

La limitación contenida en el último aparte del artículo 1.746 del Código Civil resulta inaplicable, por lo tanto, en el sector de la contratación bancaria y por ello mal pudo ser violada por las Resoluciones impugnadas.

#### 4. *Lo que queda del artículo 1º del Decreto-Ley Nº 247*

Pasa la Corte en su fallo, acto continuo, a referirse al artículo 1º del Decreto-Ley Nº 247, sobre “represión de la usura”, del 9 de abril de 1946, el cual, copiado a la letra, dice así: “Cualquiera que intencionalmente se valga de las necesidades apremiantes de otro para obtener para sí o para un tercero una prestación, cesión, garantía o algo análogo que implique una ventaja o beneficio que tomando en cuenta las circunstancias concomitantes, resultare notoriamente desproporcionada a la contraprestación o entrega que por su parte verificare, será castigado con prisión hasta de dos años o con multa hasta de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00). Sin perjuicio de la limitación que establece el Código Civil en su artículo 1.746, se considera constitutivo del delito de usura el préstamo de dinero en el cual se estipule o de alguna manera se obtenga un interés que exceda del uno por ciento (1%) mensual”.

Los puntos fundamentales de la doctrina de la Corte que merecen ser destacados, en relación con la normativa copiada, son los siguientes:

1) El propósito del Decreto-Ley Nº 247 fue combatir la usura y proteger a las clases desposeídas y a todo aquel que llegare a encontrarse en condición de inferioridad económica y moral para defenderse contra la indebida explotación. Así resulta de los “considerandos” que preceden a la normativa del Decreto. Al ser esto así, resulta evidente que este Decreto sólo es aplicable en el campo de la contratación civil y no en el campo de la contratación mercantil; quienes frecuentan las instituciones bancarias no son precisamente los desposeídos. De allí deriva que normas dictadas para la contratación bancaria, como las contenidas en las Resoluciones atacadas, que son normas de carácter mercantil, jamás puedan haber violado



la preceptiva del Decreto-Ley Nº 247. Vigoriza esta interpretación el hecho de que en el único aparte del artículo 1º del Decreto-Ley Nº 247 se dice que "sin perjuicio de la limitación que establece el Código Civil en su artículo 1.746...", lo que revela claramente que el legislador, al dictar el referido Decreto-Ley, tuvo en mente la esfera de las relaciones gobernadas por el Código Civil, es decir, el ámbito de la contratación civil únicamente.

2) El delito de usura tipificado en el encabezamiento del artículo 1º del Decreto-Ley Nº 247 ha cesado en su vigencia, porque la Ley de Protección al Consumidor, promulgada el 2 de septiembre de 1974, en su artículo 6º, definió de otra manera el delito de usura. Por ser la Ley de Protección al Consumidor posterior al Decreto-Ley Nº 247, la definición del delito de usura contenida en aquélla sustituye a la prevista en el Decreto comentado, en virtud del principio *lex posterior derogat priori*. Aunque las diferencias entre ambas definiciones son de matices, no cabe duda que entre ellas median diferencias, y que a la definición más reciente (a la contenida en la Ley de Protección al Consumidor) debe otorgársele primacía.

3) Finalmente, en concepto de la Corte, aún sobrevive la sanción para el delito de usura prevista en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 247, toda vez que para ese delito no se contempla ninguna otra sanción en el resto del ordenamiento jurídico.

Comoquiera que, según la doctrina del más Alto Tribunal de la República, la esfera de aplicación del Decreto-Ley Nº 247 sobre "represión de la usura" es únicamente civil, las Resoluciones atacadas en ningún caso pudieron quebrantar su normativa.

##### 5. *Sobre el artículo 6º de la Ley de Protección al Consumidor*

La tercera disposición legal a la cual alude la Corte, entre las que el demandante señala como infringidas por las Resoluciones del Banco Central, es el artículo 6º de la Ley de Protección al Consumidor, el cual dispone:

"Constituye delito de usura todo acuerdo o convenio, cualquiera que sea su naturaleza, por el cual una de las partes obtenga para sí o para un tercero, directa o indirectamente, una prestación que implique una ventaja o beneficio notoriamente desproporcionado a la contraprestación que por su parte verifica, en atención a las circunstancias en que se realice la operación.

En las operaciones de crédito o de financiamiento no podrá obtenerse a título de intereses, comisiones y recargos de servicio, ninguna cantidad por encima de los máximos que sean fijados por el Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Banco Central de Venezuela, en atención a las condiciones existentes en el mercado financiero nacional. Los infractores de esta disposición incurrirán también en delito de usura.

En estos casos se aplicará la pena prevista en la legislación respectiva para el delito de usura".

La doctrina sentada por el más Alto Tribunal de la República, en relación con la disposición copiada, ya ha sido expuesta con anterioridad. Baste agregar, apenas, que, según la Corte, tan pronto como el Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Banco Central de Venezuela, cumpla con el deber de fijar las tasas máximas de interés para las operaciones de crédito o financiamiento realizadas por particulares o entidades no regidas por la Ley General de Bancos y Otros Institutos de Crédito, incurre en el delito de usura quien sobrepase los topes establecidos, de lo que deriva que el primer aparte del artículo 6º de la Ley de Protección al

Consumidor no le es aplicable a las instituciones regidas por la Ley General de Bancos y Otros Institutos de Crédito; es obligado concluir, pues, que las Resoluciones del Banco Central de Venezuela que fueron impugnadas, nunca pudieron quebrantar la referida disposición.

#### 6. *Los intereses bancarios sólo los gobierna el Banco Central*

Pasa la Corte, finalmente, a hacer referencia a la normativa que le atribuye al Banco Central de Venezuela la facultad de fijar las tasas máximas y mínimas de interés que los bancos e institutos de crédito, privados y públicos, regidos por la Ley General de Bancos y Otros Institutos de Crédito, y por otras leyes, podrán cobrar y pagar por las distintas operaciones activas y pasivas que realicen. La Corte alude directamente a la disposición inserta en el artículo 46 de la Ley del Banco Central de Venezuela, en consonancia con la del ordinal 12 del artículo 153 de la Ley General de Bancos y Otros Institutos de Crédito, y destaca la circunstancia de que en esas disposiciones no se le fijan límites al Banco Central de Venezuela para fijar las tasas máximas y mínimas de intereses, y que el legislador no podía haber obrado de modo distinto, ya que si hubiera puesto límites a tal facultad, el Banco Central no podría cumplir algunas de sus finalidades esenciales, como crear y mantener condiciones monetarias, crediticias y cambiarias favorables a la estabilidad de la moneda, al equilibrio económico y al desarrollo ordenado de la economía.

Las facultades del Banco Central de Venezuela —en el sentir de la Corte— no están limitadas por las disposiciones establecedoras de la tasa máxima del doce por ciento anual, en parte porque las operaciones bancarias son operaciones mercantiles, y los intereses convencionales mercantiles no se hallan afectados por esa limitación, y en parte también, porque el sector bancario es especial dentro del ámbito de lo comercial, y en él sólo rigen las normas que facultan al Banco Central de Venezuela para fijar las tasas máximas y mínimas de interés.

La Corte subraya que “es un hecho público y notorio que las tasas de interés han subido en todos los mercados del mundo”; que “Venezuela no podía permanecer como una isla en este universo interdependiente e inflacionario sin exponerse al riesgo de graves daños en su economía y en su moneda”, y finalmente, que “a prevenirlos han estado encaminadas sin duda las Resoluciones del Banco Central de Venezuela impugnadas por el demandante”. Concluye la Corte estableciendo que “por las razones expuestas, aun admitiendo la afirmación del actor de que las comisiones fijadas por el Banco Central de Venezuela no serían sino intereses adicionales disfrazados, ha quedado claramente establecido que aquéllas no violan ninguna disposición legal que les sea aplicable, y, por tanto, no están viciadas de nulidad las Resoluciones impugnadas por la presente acción”.

La facultad atribuida al Banco Central para fijar las tasas de interés es, según la Corte, dadas las finalidades de la potestad atribuida al Banco Central, “una facultad discrecional que no podría ser interferida por ningún otro poder de la República, sin desnaturalizar y dejar sin efecto las finalidades esenciales del primer instituto bancario del país y sin sentido las facultades que se le han otorgado para el cumplimiento de las mismas”.

#### 7. *Conclusiones*

De lo sentado por el más Alto Tribunal de la República, en su reseñada sentencia del 19 de febrero de 1981, derivan las siguientes conclusiones:

- 1) Los intereses son legales o convencionales;
- 2) Los intereses son civiles o mercantiles;

- 3) El interés legal civil es el tres por ciento anual;
- 4) El interés legal mercantil es el corriente en el mercado, siempre que éste no exceda del doce por ciento anual;
- 5) El interés convencional en materia civil tiene como límites los que establezcan leyes especiales; si la ley no los limita, no pueden exceder en una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, y en los casos de dinero prestado con garantía hipotecaria, el interés no puede exceder del uno por ciento mensual;
- 6) El interés convencional en materia mercantil tiene una sola limitación, contemplada en el artículo 1.746 del Código Civil, aplicable a la materia comercial con base en la disposición del artículo 8 del Código de Comercio, el cual ordena aplicar los preceptos del Código Civil en los casos no resueltos por él expresamente. Esa limitación consiste en que el interés no puede exceder en una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención;
- 7) Aunque la limitación antes mencionada del artículo 1.746 del Código Civil se refiere específicamente al contrato de préstamo, "debe extenderse por analogía a cualquier otra convención en la que se estipule el pago de intereses";
- 8) El Decreto-Ley Nº 247, sobre "represión de la usura", sólo es aplicable en materia civil;
- 9) La definición del delito de usura no es ya más la que figura en el Decreto-Ley Nº 247, sino la que apareció posteriormente en el artículo 6º de la Ley de Protección al Consumidor;
- 10) Aún sobrevive la pena para el delito de usura, contemplada en el Decreto-Ley Nº 247;
- 11) Incurren en el delito de usura: a) quienes en materia civil presten dinero a un interés excedente del uno por ciento mensual; y b) quienes en las operaciones de crédito o de financiamiento obtengan a título de intereses, comisiones y recargos de servicio, cantidades que sobrepasen las máximas que sean fijadas por el Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Banco Central de Venezuela; y
- 12) Aunque la materia bancaria es mercantil, en ella no rigen las limitaciones generales sobre intereses que imperan en los dominios de lo comercial, sino únicamente lo que disponga el Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le están atribuidas para fijar las tasas activas y pasivas de intereses. En materia bancaria no rigen ni la limitación del doce por ciento anual, ni limitación alguna diferente a las que pueda establecer el Banco Central de Venezuela.

Hemos destacado, en la forma que precede, los aspectos más importantes de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 19 de febrero de 1981. Esa doctrina es fundamental para determinar cuáles son los topos o límites cuantitativos del interés en la legislación venezolana actual. Se puede discrepar sobre aspectos de la referida doctrina, pero hay que aceptar que ella constituye un intento serio, y por tanto laudable, de interpretar la legislación venezolana en concordancia con la realidad económica de hoy, caracterizada por la existencia de un proceso inflacionario y por la exigencia de elevadas tasas de interés. Si la Corte hubiera interpretado las disposiciones legales de manera distinta a como lo hizo, hubiera procedido a espaldas del diario acontecer.

Conocer los lineamientos de esta doctrina se hace necesario para no seguir insinceramente llamando "comisiones" a los pagos no retributivos de servicio alguno, a fin de no sobrepasar el otrora sacrosanto doce por ciento anual. Este lenguaje

era antes absolutamente inútil, en un mundo donde los cándidos ya desaparecieron, y es hoy una solemne bobada, en presencia de la doctrina del más Alto Tribunal de la República.

La doctrina de la Corte Suprema vino, pocos meses más tarde, a apuntalar, y a servir de soporte y fundamento, a la Resolución N<sup>o</sup> 81-08-01 del Banco Central de Venezuela, de fecha 25 de agosto de 1981, que dejó en libertad a los bancos para determinar las tasas de interés, tanto activas como pasivas, de las operaciones que realicen.

Lo deseable sería, en el futuro, poseer una legislación que sistematice todo lo concerniente a las limitaciones del interés, en los diversos campos de la actividad humana, y que coloque al intérprete, en la materia, al abrigo de dudas e incertezas. La doctrina de la Corte Suprema de Justicia, en el entretanto, cumple la función de un tragaluz, en un área hasta ahora penumbrosa, que ya casi nos resignábamos a aceptar como cubierta para siempre por un denso follaje de confusión.

Ciertamente, la sentencia circunscribe sus efectos —materiales y procesales— al caso *sub iudice*, pero cuando la doctrina en ella sentada emana del más alto Tribunal de la República, sus proyecciones, en la práctica, exceden este reducido marco, por el respeto que ella inspira a los Tribunales de Instancia. Además, parece incontestable que difícilmente podría calificarse de ilícito penal una conducta que de acuerdo a esa doctrina —mientras persista— no sería incriminable.